

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.****EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022****PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]**AUTORIDAD** DEMANDADA:  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,  
MORELOS Y OTROS.**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil  
veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en donde resolvió que, son parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, es procedente el

[1]

presente juicio de nulidad y se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades **Presidente Municipal, Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos**, por lo tanto, se les condena a integrar a su pensión el monto de despensa familiar, misma que deberá otorgarse por todo el tiempo mientras le asista la calidad de jubilado, además se le deberá pagar el monto de la despensa familiar condenado y se le deberá seguir proporcionando tanto a [REDACTED] como a sus beneficiarios la seguridad social; y se declara improcedente el otorgamiento del grado inmediato, quinquenio, la ayuda para renta y pasajes y la inscripción ante el Instituto de Crédito, con base a lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Acto impugnado:**

*“...La OMISION de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal como lo estaban realizado cuando prestaba mis servicios...*

*La OMISION de no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como...*

*La OMISION al no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos...*

*La OMISION al no pagarme las prestaciones de AYUDA PARA RENTA Y AYUDA PARA PASAJES...*

*La OMISION el no pagarme la*  
[2]

CUMPLIMIENTO  
DE AMPARO DIRECTO  
ADMINISTRATIVO [REDACTED]

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

prestación correspondiente a  
QUINQUENIOS..." (sic)

**Autoridades  
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos;
2. Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos;
3. Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
4. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
5. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<b>LORTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>
<b>LSEGSOCSPEM:</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>LSERCIVILEM:</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>ABASESPENSIONES:</b>	<i>Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores</i>

---

<sup>2</sup> Idem.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

*Públicos de los Municipios del  
Estado de Morelos.*

**RCARRERAPOLIJIUMO:** *Reglamento del Servicio  
Profesional de Carrera Policial  
para el municipio de Jiutepec,  
Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

**3.-** Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en el párrafo que antecede.

**4.-** Por escrito del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, misma que se tuvo por no interpuesta por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós, al no haber subsanado su escrito conforme le fue ordenado por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Además, a través del mismo acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós, se abrió el periodo probatorio por el término común para las partes de cinco días.

**5.-** Previa certificación, mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

**6.-** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los de las autoridades demandadas, no así de la parte actora; citándose a las partes para oír sentencia;

**7.-** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva, en la cual se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado determina la omisión demandada por cuanto al **Presidente Municipal, Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

**TERCERO.** Son parcialmente **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en los títulos 6 y 7 del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos precisados en los títulos 7 y 8 de la presente resolución.

**QUINTO.** Se concede a las autoridades demandadas, y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

8.- Inconforme con la resolución, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al cual le recayó en número [REDACTED], mismo que se resolvió en sesión de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó lo siguiente:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propio derecho, contra la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5<sup>a</sup>AERA/140/2022.

Los efectos del amparo fueron los siguientes:

“1.- El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa con residencia en esta ciudad, deje sin efecto la sentencia reclamada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022 y, en su lugar dicte otra sentencia donde:

1.- Reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión.

2.- **Con libertad de jurisdicción**, nuevamente realice el estudio sobre:

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

a) *Lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dejando de considerar que la prestación consistente en vales de despensa debe ser proporcional al porcentaje otorgado de pensión.*

b) *La procedencia o no del pago de ayuda para pasajes y/o transporte, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dejando de considerar que se trata de una prestación potestativa y que no es obligatoria, de modo que, deberá analizar las restantes defensas o excepciones opuestas, para resolver la litis relativa.*

c) *La procedencia o no de la inscripción al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dejando de considerar que se trata de una prestación potestativa y que no es obligatoria, de modo que deberá analizar las restantes defensas o excepciones opuestas, para resolver la litis relativa.” (SIC.)*

**9.-** Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro se dejó sin efectos la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**10.-** El once de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar a resolver el presente expediente.

**11.-** Con fecha siete de agosto del año en curso, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, la cual ahora se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque los actos impugnados consisten en las omisiones respecto al pago de diversas prestaciones, otorgamiento de seguridad social y la inscripción al instituto de crédito

#### 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

*“...La OMISION de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal como lo estaban realizado cuando prestaba mis servicios...*

*La OMISION de no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como...*

*La OMISION al no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos...*

*La OMISION al no pagarme las prestaciones de AYUDA PARA*

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**RENTA Y AYUDA PARA PASAJES...**

*La OMISION el no pagarme la prestación correspondiente a QUINQUENIOS..." (sic)*

Por lo que, al tratarse los actos impugnados en omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, su existencia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

**6. PROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES  
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

<sup>3</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opusieron ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ya que refieren que al tratarse de una omisión se debe entrar al estudio del presente asunto.

Este Tribunal advierte que, respecto a los actos impugnados consistentes en la **omisión** del otorgamiento de diversas prestaciones, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los

---

<sup>5</sup> **“Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

**“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”**

Lo anterior es así, pues las omisiones demandadas se encuentran dentro de las competencias que tienen las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos siendo respecto a ellas, que se debe analizar las omisiones atribuidas, en virtud de las facultades con las que cuentan, como se precisa a continuación:

Por cuanto al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos el artículo 18 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo

del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

**XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública y a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

**XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.”**

**XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

Por otra parte, por cuanto al Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos en el *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, en su artículo 6 fracción XIII, establece sus competencias y atribuciones no delegables, siendo entre ellas las siguientes:

**Artículo 6.** El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.

Y por cuanto al Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, en el *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, en su artículo 9 fracción IV:

**Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de **administración de nóminas**, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento.

VII. Controlar los procesos de selección, contratación, nombramientos, remociones, renuncias, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, con base a la normatividad establecida y lineamientos emanados del titular de la Oficialía Mayor;

Citado lo anterior, únicamente se analizará la omisión por cuanto al **Presidente Municipal, Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos**, en el análisis de fondo del presente asunto.

Consecuentemente, esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice a favor de las autoridades por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

## 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, que es dilucidar la existencia de la omisión por cuanto al pago de diversas prestaciones, el otorgamiento de seguridad social e instituto de crédito.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como

---

<sup>6</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismos alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>7</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>9</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se les tuvo a las partes precluido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer y en términos del artículo 53<sup>10</sup> de la

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 386.**- Carga de a prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...  
<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>10</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**LJUSTICIAADMVAEM**, fueron admitidas los siguientes documentales:

**1.- La Documental:** Consistente en impresión del Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] consistente en seis fojas útiles correspondiente a las páginas 1, 2, 75, 76, 77, 78<sup>11</sup>;

**2.- La Documental:** Consistente en copia simple del acuse del oficio de comisión para portación de arma de fuego, suscrito y firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** de fecha **veinte de febrero de dos mil dieciséis**, consistente en una foja útil<sup>12</sup>;

**3.- La Documental:** Consistente en seis recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fechas de pago:

- a) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en una foja útil.
- b) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en una foja útil.
- c) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en una foja útil.

<sup>11</sup> Consultado a foja 26 a la 31 del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultado a foja 25 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultado a foja 19 a la 24 del expediente principal.

- d) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.
- e) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.
- f) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.

**4.- La Documental:** Consistente en el recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 0, consistente en una foja útil;

**5.- La Documental:** Consistente en original de contestación de informe suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; de fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**, con sello original de recibido de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, consistente en diecinueve fojas útiles<sup>14</sup>;

**6.- La Documental:** Consistente copia certificada del oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC**; de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil cinco**, con sellos de recibido, consistente en una foja útil según su certificación<sup>15</sup>;

---

<sup>14</sup> Consultado a foja 89 a la 98 del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultado a foja 99 del expediente principal.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**7.- La Documental:** Consistente en copia certificada de constancia laboral con numero de oficio [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECUROS HUMANOS** de fecha **nueve de marzo de dos mil quince**, consistente en una foja útil según su certificación<sup>16</sup>;

**8.- La Documental:** Consistente en ocho copias certificadas de recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con fechas de pago:

- a) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;
- b) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;
- c) Del periodo comprendido entre el uno al [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;
- d) Del periodo comprendido entre [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;
- e) Del periodo comprendido entre el uno [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;
- f) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;
- g) Del periodo comprendido entre el uno [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil según su certificación;

<sup>16</sup> Consultado a foja 110 del expediente principal.

<sup>17</sup> Consultado a foja 101 a la 104 y de la 106 a la 109 del expediente principal.

h) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en una foja útil según su certificación.

**9.- La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** de fecha **veintisiete de julio de dos mil dieciocho**, consistente en una foja útil según su certificación<sup>18</sup>;

**10.- La Documental:** Consistente en copias simples de la cedula de notificación número [REDACTED] [REDACTED] 1 [REDACTED] 1, correspondiente al juicio [REDACTED], con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, consistente en cuarenta y tres fojas útiles según folio;

**11.- La Documental:** Consistente en copia certificada de oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, consistente en siete fojas útiles según su certificación<sup>19</sup>:

**12.- La Documental:** Consistente en original del oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO**

---

<sup>18</sup> Consultado a foja 105 del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultado a foja 132 del expediente principal.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**MUNICIPAL**, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, consistente en dos fojas útiles<sup>20</sup>;

**13.- La Documental:** Consistente en copia certificada de solicitud de vacaciones de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en una foja útil según su certificación<sup>21</sup>;

**14.- La Documental:** Consistente en copia certificada de solicitud de vacaciones de fecha trece de mayo de dos mil quince, consistente en una foja útil según su certificación<sup>22</sup>;

**15.- La Documental:** Consistente en original del oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, con sello original de recibido de esa misma fecha consistente en tres fojas útiles<sup>23</sup>;

**16.- La Documental:** Consistente en original de constancia laboral, suscrito y firmado por [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE MODERNIZACIÓN Y PROYECTOS DE SEGURIDAD**

<sup>20</sup> Consultado a foja 149 y 150 del expediente principal.

<sup>21</sup> Consultado a foja 151 del expediente principal.

<sup>22</sup> Consultado a foja 152 del expediente principal.

<sup>23</sup> Consultado a foja 153 del expediente principal.

**PÚBLICA Y TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis<sup>24</sup>;**

**17.- La Documental:** Consistente en original de nombramiento del ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC**, de fecha **uno de enero de dos mil dieciséis<sup>25</sup>**.

Las probanzas identificadas con los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, se trata de documentos expedidos por diversas autoridades en original y en copias certificadas a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>26</sup> 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Respecto a las pruebas identificadas bajo los numerales **3 y 4** se les concede pleno valor probatorio al tratarse de las impresiones de los recibos de nómina consistente en los Comprobantes Fiscales por Internet, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo<sup>27</sup> del

<sup>24</sup> Consultado a foja 204 del expediente principal.

<sup>25</sup> Consultado a foja 205 del expediente principal.

<sup>26</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>27</sup> ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgadcr, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>28</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

Y respecto a las pruebas identificadas con los numerales **2** y **10**, se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

---

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

## **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran acompañados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

El alcance probatorio de las mismas, se analizará en los capítulos subsecuentes.

### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas siete a la dieciséis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>29</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

Refiere que las autoridades violentan sus derechos por cuanto, a la seguridad social, al no acatar lo establecido en el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el cual establece que al momento de pensionarse se pueda obtener el grado inmediato superior siempre y cuando acredite haber laborado cinco años con el mismo grado jerárquico antes de pensionarse.

Robustece su dicho con el siguiente criterio:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.**

Por otro lado, hace valer el perjuicio que le causa que no le sigan pagando los vales de despensa como cuando

<sup>29</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

estaba en activo, por lo que dejan de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**.

Cita en apoyo a su dicho lo dispuesto en el criterio con rubro:

**JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.**

**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.**

**TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI PERCIBEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTAS DEBEN PERSISTIR POR TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS O POR PREVALECEZ EL PRINCIPIO DE QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DE NUEVO INGRESO.**

Hace valer por cuanto, a la inscripción de seguridad social tanto de él como de sus beneficiarios, refiere que la autoridad vulnera su derecho a la salud tanto en el tiempo que estuvo activo como se encuentra ahora con el carácter de pensionado de acuerdo a lo que establece el artículo 4 de la *Constitución Federal*; además indica, que este Tribunal es competente para el pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social, para lo cual cita el siguiente criterio:

**SEGURO SOCIAL. PROcede LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANTO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

Por lo que refiere que la condena a la inscripción de un régimen obligatorio de seguridad social es procedente durante el tiempo que duro la relación administrativa y ahora como pensionado.

Finalmente, respecto a su inscripción ante el Instituto de Crédito, dice que es un derecho que se encuentra previsto en la **LSEGSOCSPEM**.

Para lo cual trae a colación los siguientes criterios:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.**

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

Solicitando se realice una interpretación acorde a los preceptos, principios y derechos señalados en las diversas normas, en la Carta Magna, Tratados Internacionales al ser un pensionado adulto mayor, merecedor de la protección especial al formar parte de un grupo vulnerable.

## 7.5 Contestación de las autoridades demandadas

Las autoridades demandadas manifestaron que son inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor, ya que el otorgamiento del grado inmediato es improcedente al no haber ostentado cinco años en la jerarquía, además, del artículo 75 de la **LSSPEM** y el artículo 14 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, no se desprende el grado o cargo que pretende la parte actora.

Refiere que el puesto que ostenta el demandante es de mando superior y, por lo tanto, al momento que se emitió su jubilación se consideró como personal de confianza; lo mismo ocurre con la integración de los vales de despensa al haber ostentado un cargo de mando superior a la de cualquier elemento de escala básica y/o categoría y/o jerarquía que contempla la **LSSPEM**, de ahí que el personal de confianza que labora para el Municipio de Jiutepec, Morelos, no reciben vales de despensa.

Para mayor defensa hace valer que el otorgamiento de vales de despensa es una cosa juzgada e incluso pagada de acuerdo al juicio [REDACTED] por lo que opone la excepción de pago, asimismo, refiere que lo mismo ocurren con la afiliación ante el Instituto de Crédito.

Por cuanto al instituto de seguridad social, opone la excepción de cosa juzgada, pues ya le fue pagada mediante el juicio [REDACTED], por lo que estamos ante una pretensión de cosa juzgada y excepción de pago ya que en su momento fueron pagadas las aportaciones de seguridad social.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

Hace valer que, resultan improcedentes el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales dado que el actor no las solicito durante la vigencia de la relación administrativa, además, desde que ingreso a laborar la prestación de seguridad social siempre le fue otorgada a través de clínicas particulares que el Municipio contrata para otorgar esta prestación.

### 7.6 Análisis de la contienda

El presente asunto deriva de una omisión que se atribuye a las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos**, lo que implica un no hacer o abstención por su parte, en detrimento de los derechos del actor.

Las omisiones que hace valer la parte actora son las que a continuación se transcriben, correspondiendo realizar su estudio de acuerdo a la procedencia o improcedencia de cada una de ellas, de conformidad a lo que se haya hecho valer en el presente juicio.

*“...La OMISION de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal como lo estaban realizado cuando prestaba mis servicios...*

*La OMISION de no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como...*

*La OMISION al no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos...*

*La OMISION al no pagarme las prestaciones de AYUDA PARA RENTA Y AYUDA PARA PASAJES...*

*La OMISION el no pagarme la prestación correspondiente a QUINQUENIOS..." (sic)*

Por lo anterior, la carga de la prueba para determinar la existencia o inexistencia de la omisión corresponde a las autoridades demandadas, en términos del criterio que se trascibe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>30</sup>**

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogen los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

De acuerdo a las manifestaciones de la parte actora las **autoridades demandadas** refirieron ser improcedentes, oponiendo la excepción de pago, cosa juzgada y la improcedencia de cada una de ellas.

El demandante hace valer la omisión en otorgarle la jerarquía superior al cargo que ostenta en su acuerdo de

<sup>30</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctcr Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federaciór y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

pensión por jubilación como lo establece el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, por haber estado durante cinco años con el mismo grado.

A lo que las autoridades refirieron su improcedencia por haber estado en un cargo de confianza, además que, tanto el **RCARRERAPOLIJIUMO** y la **LSSPEM** no contempla el rango, grado o cargo que pretende el demandante.

De acuerdo al caudal probatorio que se encuentra integrado en autos a fojas 26 a la 31 del expediente principal, se encuentra la impresión del periódico oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED], misma a la que se le ha concedido valor probatorio anteriormente, siendo la siguiente:

**1.- La Documental:** Consistente en impresión del Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED], consistente en seis fojas útiles correspondiente a las páginas 1, 2, 75, 76, 77, 78<sup>31</sup>;

En la cual se hace constar en su artículo segundo que:

**SEGUNDO.** - Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED]  
[REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como ultimo cargo de Subsecretario de Área, adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública.

<sup>31</sup> Consultado a foja 26 a la 31 del expediente principal.

De la anterior cita, se hace constar que a la parte actora le fue otorgada su pensión por jubilación con el cargo de Subsecretario de Área; y el artículo 14 del **RCARRERAPOLIJIUMO** establece que:

Artículo 14.- Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

**I. Oficiales:**

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

**II. Escala Básica:**

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Categorías y cargos que se encuentran contemplados en el **RCARRERAPOLIJIUMO** a los cuales podrán aspirar los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, en concursos o cargos que podrán ser considerados al momento de la emisión de su pensión para el efecto únicamente de su retiro como lo contempla el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO** que establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Sin que, de los cargos anteriormente citados, se localice el que ostentó la parte actora, siendo el de

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**Subsecretario de Área**, con adscripción a la Subsecretaría de Seguridad Pública y si bien, el cargo que aspira es el de Secretario de Seguridad Pública, sin embargo, estos dos cargos no se encuentran contemplados en las jerarquías o categorías a las que puedan aspirar los policías al momento de su retiro.

Por otro lado, aun así, aplicando lo que establece la **LSSPEM** en su artículo 75, el cual establece una amplitud por cuanto a las jerarquías a las que pueden aspirar los elementos, prevé las siguientes:

Artículo \*75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

**I. Comisarios:**

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.

**II. Inspectores:**

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

**III. Oficiales:**

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

**IV. Escala Básica:**

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Sin que de ellas se haga constar la existencia de la categoría que ostentó el actor siendo la de Subsecretario de Área con adscripción a la Subsecretaría de Seguridad Pública.

Por lo que es inexistente la omisión que hace valer la parte actora, pues independiente que haya cumplido los cinco años que establece el **RCARRERAPOLIJUMO** en su último cargo, para poder adquirir la jerarquía inmediata superior para efectos de su pensión, toda vez que la Jerarquía que pretende, no se encuentra contemplada en la normatividad antes analizada.

Ahora bien, respecto su petición relativa a que debe seguirse pagando los vales de despensa, como cuando estaba activo; las autoridades demandadas refirieron que no era procedente por haber sido personal de confianza, asimismo, hacen valer la excepción de pago argumentando que ya le fue cubierta esta prestación a través diverso juicio.

Al respecto, esta autoridad considera que es improcedente tomar en consideración su argumento, debido a que, es un **hecho notorio** que en el expediente [REDACTED], los pagos a que fueron condenadas las autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, entre ellas el pago de despensa familiar, fue con motivo de un juicio de destitución verbal, y la condena se realizó debido a lo injustificado de su separación.

Sin embargo, el reclamo que aquí realiza el actor, es con motivo del otorgamiento de su pensión es decir tiene un origen distinto, sin que pueda ser considerado que, la prestación pagada en el juicio [REDACTED] [REDACTED] se tenga por satisfecha la que debía estar integrada al pago de su pensión.

Dicho lo anterior, es necesario citar lo que, en el artículo cuarto del Acuerdo de Pensión por Jubilación emitido a favor del actor, en el cual se tuvo a bien establecer:

CUARTO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos; **la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esto con base al artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPREM**, el cual contempla que las pensiones estarán integradas por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, y no únicamente por el salario.

Bajo ese orden de ideas el artículo 4 de la **LSEGSOCSPREM** en la fracción III establece que:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Ahora bien, en su carácter de jubilado dicha prestación debió ser integrada a su pensión en términos del artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPREM**, que establece lo siguiente:

**"Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.**

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, por lo tanto, al ser **la despensa familiar** una prestación del actor, esta deberá ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación

#### **Cumplimiento de amparo. Relativo a la despensa familiar.**

Ahora bien, no obstante que el Pleno de este Tribunal no comparte el criterio sostenido en la sentencia de amparo [REDACTED] de fecha uno de julio del año en curso, debido a que se considera que un precepto legal, no debe analizarse de manera aislada como en el caso del análisis del artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**, sino que se tiene que atender a los artículos que anteceden o que preceden y aplicarlo de acuerdo a la hipótesis de cada sujeto de la norma, como en el caso que nos ocupa, que se trata de una persona pensionada y en consecuencia las prestaciones de las que gozaba de forma regular, se deben integrar a su salario, y una vez integrado su

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

salario, se debe pagar la pensión conforme al porcentaje que por ley le corresponde de acuerdo a los años de servicio que prestó, tal como se disertó en la sentencia que se dejó sin efectos.

No obstante lo anterior, en estricto cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de amparo, se procede a realizar el análisis en los términos ahí establecidos.

Consecuentemente, resulta procedente que se pague al actor la despensa familiar a razón de 7 salarios mínimos de manera mensual, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**.

Por lo que en el capítulo de prestaciones se procederá a llevar a cabo el análisis correspondiente a fin de determinar si las autoridades demandadas han efectuado el pago en los términos establecidos en el precepto legal referido en el párrafo precedente.

Por otra parte, el demandante hace valer respecto a su inscripción a un régimen de seguridad social y a que se enteren las cuotas obrero patronales a un régimen de seguridad social.

De igual forma, la demandante, solicita el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, ante cualquiera de las instituciones contempladas en el artículo noveno transitorio de la **LSEGSOCSPEM**.

**Las autoridades demandadas**, argumentaron que es improcedente, toda vez, que el actor desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos ha venido gozando de seguridad social a través de las clínicas particulares que el Municipio contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social para sus trabajadores y beneficiarios, y que sigue gozando de dicha prestación. Así mismo argumenta que nunca se le descontó cantidad alguna por ese concepto.

Agrega que **nunca ha existido convenio con las Instituciones que solicita el actor**, porque el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social* no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas dentro del régimen obligatorio, aunado a que ya no se encuentra en servicio activo.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>32</sup>**

---

<sup>32</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas,

---

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

**“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.”<sup>33</sup>**

**Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.”**

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Ahora bien, respecto a la inscripción del actor y sus beneficiarios a un régimen de seguridad social, por el que

---

<sup>33</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

refiere que las autoridades demandadas se encuentran vulnerando en su perjuicio el artículo 4 de la *Constitución Federal*, sin embargo, estas refirieron que desde que el actor ingreso a trabajar ha recibido atención médica a través de clínicas particulares.

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que al actor mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos en los que la venia recibiendo.

Garantizarle el derecho a la salud al actor y a sus beneficiarios, como lo es, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, como lo prevé el artículo 1 de la **LSEGSOCSPREM**, que a la letra versa:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, **con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De igual forma, de conformidad al artículo 24<sup>34</sup> segundo párrafo de la **LSEGSOCSPREM**, el cual señala que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; derivando de este texto se comprende que, el elemento al pensionarse o pensionado, gozará de todo el cúmulo prestaciones que tenía cuando estaba en funciones.

En el presente asunto, de la defensa de las autoridades demandadas se aprecia el actor y sus beneficiarios disfrutaron del servicio de salud de primer, segundo y tercer nivel, a través del Sistema de Seguridad Social del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo cual se acredita con la siguiente prueba:

**15.- La Documental:** Consistente en original del oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, con sello original de recibido de esa misma fecha consistente en tres fojas útiles<sup>35</sup>;

En esa tesitura, lo procedente es que, el actor en su calidad de jubilado, siga gozando de esa prestación en las condiciones que se le venía brindando junto con sus beneficiarios.

---

<sup>34</sup> **Artículo 24....**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

<sup>35</sup> Consultado a foja 153 del expediente principal.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

### **Cumplimiento de amparo.**

**La parte actora**, solicita la Inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Al respecto, la ejecutoria de amparo [REDACTED] determinó que se debe dejar de considerar que se trata de una prestación potestativa y se deben analizar las restantes defensas o excepciones opuestas para resolver la litis planteada.

Las autoridades demandadas manifestaron que, oponen la excepción de cosa juzgada, toda vez que esta pretensión ya fue demandada e incluso pagada en el juicio [REDACTED]

De igual forma, hacen valer que, es improcedente en términos del artículo 27 de la LSEGSOCSPM, ya que dicho precepto legal lo prevé como algo facultativo, aunado a que refiere no tener firmado convenio con dependencia.

De conformidad con la litis que rige la presente controversia, resulta necesario considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los

principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.<sup>36</sup>

Aunado a lo anterior, la **cosa juzgada** en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista **sentencia firme**, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

---

<sup>36</sup> 7 Este criterio fue sustentado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en sesión de 25 de septiembre de 2007, bajo la ponencia del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.<sup>37</sup>

Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están

<sup>37</sup> Datos de localización Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P.J. 85/2008, página 589.

vinculados jurídicamente a éstos. Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

#### **"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.**

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene límites objetivos y subjetivos**, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.<sup>38</sup>

Así, podemos afirmar que, para que surta efecto directo la figura de **cosa juzgada** dentro de un segundo juicio, es necesario concurran los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.<sup>39</sup>
- c) Identidad en el objeto.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590.

<sup>39</sup> La identidad en la causa se refiere al hecho o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda. Es decir, la causa jurídica que origina la acción o excepción invocada en el proceso.

<sup>40</sup> La identidad en el objeto se refiere a que el objeto de la demanda o pretensión debe ser el mismo en ambos procesos.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

Ambos elementos deben concurrir junto con la identidad de partes para que se configure la excepción de **cosa juzgada**.

Se procede a analizar el expediente [REDACTED] en relación con este expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022**, para poder determinar si existe cosa juzgada.

Para ello, se tienen a la vista ambos expedientes, de los que está demostrado lo siguiente:

[REDACTED]	TJA/5 <sup>a</sup> SERA/140/2022
<p>a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos:</p> <p>[REDACTED] [REDACTED]</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.</li><li>2. H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.</li><li>3. [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.</li></ol>	<p>a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos:</p> <p>[REDACTED]</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos;</li><li>2. Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos;</li><li>3. Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;</li><li>4. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;</li></ol>

	5. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
b) Identidad en la causa aducida en el juicio:	<p><b>b) Identidad en la causa aducida en el juicio:</b></p> <p><i>La destitución verbal y por escrito efectuada por el [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en fecha cinco de enero de dos mil diecinueve.</i></p> <p><i>“...La OMISION de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal como lo estaban realizado cuando prestaba mis servicios...</i></p> <p><i>La OMISION de no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como...</i></p> <p><i>La OMISION al no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos...</i></p> <p><i>La OMISION al no pagarme las prestaciones de AYUDA PARA RENTA Y AYUDA PARA PASAJES...</i></p> <p><i>La OMISION el no pagarme la prestación correspondiente a QUINQUENIOS...” (sic)</i></p>
c) Identidad en el objeto:	<p><b>c) Identidad en el objeto:</b></p> <p>Que se declare la ilegalidad de la destitución verbal y por ende le paguen las prestaciones que corresponden a una separación injustificada.</p> <p>Que se le paguen diversas prestaciones en su carácter de pensionado, como cuando prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.</p>

Del anterior análisis, se puede advertir con claridad que no se actualiza la hipótesis de **cosa juzgada**.

## COSA JUZGADA REFLEJA.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

Ahora bien, en correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes; es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; pero, hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso o nuevo, puesto que si, en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es esencial para su correcta resolución, esta debe ser tomada en consideración, a fin de no emitir sentencias contradictorias.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica;** sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado

contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga susas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.<sup>41</sup>

Por tanto, es necesario que aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, se determine la medida de interdependencia de la sentencia pronunciada respecto a lo que se va a decidir, y determinar si surte efecto reflejo la cosa juzgada, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios posteriores.

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Herrández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

Por ello, no podemos soslayar la figura denominada "cosa juzgada refleja" como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente válido aplicarlo en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que se dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En consecuencia, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), **es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja** dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias.

Así tenemos que, el expediente [REDACTED]  
[REDACTED] en el cual la parte actora fue el ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED] en ese expediente se dictó resolución en cumplimiento

al amparo directo [REDACTED], con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno<sup>42</sup>, y causó ejecutoria el trece de enero de dos mil veintidós<sup>43</sup>.

Por otra parte, [REDACTED] con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, promovió el juicio de nulidad que le correspondió el número de expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022**, y no obstante que este juicio fue resuelto en sesión de Pleno del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, esta sentencia fue impugnada por el actor a través del amparo directo [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, resolvió amparar y proteger al quejoso. En cumplimiento a esta ejecutoria de amparo se está realizando la presente sentencia.

El actor, en el número de expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022**, en su calidad de jubilado, solicitó entre otras prestaciones las siguientes:

*"10. Se declara la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*11. Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos."*

---

<sup>42</sup> Visible a fojas 517 a la 548 del expediente TJA/5SERA/JRAEM-017/19.

<sup>43</sup> Visible a fojas 665 a la 677 del expediente TJA/5SERA/JRAEM-017/19.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

Y en el expediente [REDACTED], solicitó como pretensión, la siguiente:

"2.5 La afiliación, pago retroactivo y la exhibición de los documentos de alta y vigencia de todos los derechos inherentes a los beneficios de seguridad social, concretamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ... por lo que se reclama el entero retroactivo de todas y cada una de las aportaciones, cuotas y primas ...desde la fecha de ingreso señalada en la presente demanda así como hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la sentencia que se emita..."

De la anteriormente transcrita, se desprende que existe relación entre lo solicitado en ambos expedientes, pues en los dos solicitó la inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, de la sentencia primigenia dictada en el juicio T [REDACTED], de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, visible a fojas 375 a la 404 mismo que se tiene a la vista, se advierte que al momento de analizar la prestación 2.5 en donde solicitó su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, antes transcrita se determinó lo siguiente:

"**m).** Por cuanto a la prestación consistente en la afiliación retroactiva a un sistema de seguridad social principal, la misma es procedente en los términos siguientes:

Considerando que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

*Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,<sup>44</sup> además conforme a los artículos 43, fracción V y 54 de la LSERCIVILEM.<sup>45</sup>*

*Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386, segundo párrafo, del CPROCIVILEM; 15 de la Ley del Seguro Social<sup>46</sup>; los preceptos legales antes citados de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*

<sup>44</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>45</sup> **Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:  
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

<sup>46</sup> **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exigen la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;  
(...)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

**"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.<sup>47</sup>**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de

---

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

<sup>47</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

*la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”*

*\*Lo resaltado es propio de este Tribunal.*

*Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias idóneas relativas al pago de las aportaciones que a favor de la parte actora hayan realizado a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en caso de que no hayan dado de alta a la parte actora, se les condena al pago de estas prestaciones a partir del día nueve de julio de dos mil dieciocho al día de su remoción.*

De lo supra citado, se advierte que, debido a que el actor solicitó de manera conjunta, su afiliación, tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dicha resolución se pronunció respecto al IMSS, sin embargo, fue omisa al pronunciarse sobre la afiliación al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, cabe precisar que, el actor fue notificado de dicha sentencia el trece de agosto de dos mil veinte, e inconforme con dicha resolución, la impugno a través de juicio de amparo directo [REDACTED] que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mismo que fue resuelto en sesión del doce de marzo de dos mil veintiuno<sup>48</sup>.

Ahora bien, de la ejecutoria de amparo [REDACTED] se advierte que en la misma se abordó el tema relacionado al no otorgamiento de una pensión por invalidez o indemnización por

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

riesgo de trabajo, así como respecto a la fecha de ingreso y se le concedió el amparo, para los siguientes efectos:

- “1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2.- Dicte otra en la que reitere todo lo que no fue materia de concesión de esta ejecutoria;
- 3.- Y, suprime el resolutivo tercero de la sentencia reclamada en el que decretó el sobreseimiento contra el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**” (Sic.)

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

De donde se advierte que, no se abordó respecto a la pretensión relativa al **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, ello al no haber sido motivo de reclamó en los agravios del actor en la demanda de amparo, por lo tanto, dicha omisión o falta de exhaustividad en la sentencia, fue consentida por el demandante.

Así mismo, en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, con fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, se emitió una nueva resolución y contra dicha resolución de nueva cuenta el actor interpuso **juicio de amparo**, al que le recayó el número [REDACTED] el cual fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mismo que **se resolvió el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, en el cual, en sus considerandos del 37 al 44, se determinó lo siguiente:

(35) *Y por lo que hace a la condena al pago de despensa familiar, el amparista indica que la responsable únicamente realizó la operación aritmética hasta [REDACTED], siendo que a la fecha*

el monto al que fue condenado la demandada ha incrementado a [REDACTED]

(36) Que por ende, no se debe tener por cumplida la sentencia de amparo, ya que si bien se emite en beneficio del quejoso, lo cierto es que no se realiza un estudio exhaustivo entre las cantidades que corresponden otorgar para liquidar, aunado a que es incomprendible que se cuantifique hasta los [REDACTED], respectivamente, cuando de dichas fecha ha transcurrido mas de un año hasta la fecha de la resolución.

(37) Lo anterior es **inatendible**, porque la fijación del salario quincenal, condenas al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, así como el periodo cuantificado por esas prestaciones, son aspectos que quedaron definidos desde la emisión de la primera sentencia definitiva dictada el **diecinueve de junio de dos mil veinte**, por la autoridad responsable, sin que el quejoso lo hubiese controvertido.

(38) En efecto, al promover el juicio de amparo, la parte quejosa tiene la obligación procesal, de hacer valer todas las violaciones que a su juicio estime fueron cometidas por la autoridad responsable, tanto las acontecidas en la sentencia, como aquellas realizadas dentro del procedimiento y que trascienden al resultado del fallo, pues de no hacerlo así, deberá estimarse que la promovente las ha consentido y no podrá alegarlas en un juicio de amparo posterior, dado que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivada precisamente del consentimiento del impetrante respecto de esas violaciones no impugnadas.

(39) Máxime, que en virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen, pues dicha autoridad estará obligada a reparar las violaciones respecto de las cuales se ocupó la sentencia de amparo, pero estará impedida para ocuparse de cuestiones ajenas a ésta.

(40) Aunado a lo anterior, respecto a la suplencia de la queja deficiente, debe decirse que si bien por imperativo del artículo 79 de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir dicha deficiencia, esta actividad del juzgador de amparo tiene como premisa fundamental el hecho de que la deficiencia de que se habla sea advertida, derivado de un examen cuidadoso del juicio ordinario que haga patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso.

(41) Sin embargo, si en la actividad del Tribunal Colegiado, aun del estudio de los autos respectivos, no advirtió la deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el solicitante del amparo, ello no puede dar lugar a alterar

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

los principios de seguridad jurídica de las partes y firmeza de las determinaciones judiciales, respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, en cuya virtud, los respectivos planteamientos que aleguen violaciones cometidas en un fallo anterior **no podrían ser analizados**, como ya ha quedado de manifiesto.

(42) En el caso, la fijación del salario quincenal de [REDACTED]  
[REDACTED] y las condenas al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, así como el periodo cuantificado; existe desde el dictado de la primera sentencia de **diecinueve de junio de dos mil veinte**, en el juicio administrativo [REDACTED], contra la cual, el aquí quejoso promovió juicio de amparo directo [REDACTED], sin que se advierta de lo alegado en los conceptos de violación de esa demanda, que el inconforme haya hecho valer algún argumento en el que impugnara tales determinaciones; pues en su anterior demanda de amparo, únicamente refirió como conceptos de violación, que:

**“PRIMERO.** Tal y como se estableció en el acto reclamado y los preceptos constitucionales violados se puede observar claramente que la ahora autoridad responsable al emitir el acto reclamado **resulta violatoria de mis derechos humanos toda vez que la misma niega y declara que es improcedente la indemnización derivada del riesgo de trabajo a pesar de haberla acreditado**, de acuerdo con lo siguiente:

De manera infundada no se concede a la pensión por riesgo de trabajo de forma indebida a pesar de haber quedado acreditado el riesgo de trabajo y tener derecho a dicha pensión ya que el H. Tribunal alega de manera infundada y motivada que esta pensión no fue solicitada, debido a que supuestamente opté por solicitar una pensión por jubilación por los 21 años de servicio siendo el caso que la relación administrativa bajo la cual se dio el riesgo de servicio concluyó con el decreto jubilatorio, de lo anterior es improcedente la indemnización derivada del riesgo de trabajo (sin conceder).

Siendo lo anterior indebidamente fundado y motivado, puesto que resulta inaplicable ya que en ninguna parte de autos en primer término fue materia de litis esto es jamás fue referido por ninguna de las partes que oblige a la responsable a resolverlo, sin ser posible suplir deficiencia alguna de mi contraria.

En segundo término jamás fue probado, por la sencilla razón que no fue materia de litis por tanto no existe congruencia alguna de la responsable para así haberlo resuelto.

En tercer término estas dos pensiones no son incompatibles debido a que son diferentes sus supuestos de concesión, por lo que si el riesgo de trabajo ya quedó acreditado en el juicio del expediente [REDACTED] como se advierte de la demanda y contestación ASÍ COMO DEBIDAMENTE PROBADO POR ÉSTA PARTE, NO PUEDE EXISTIR JUSTIFICACIÓN PARA SU NEGATIVA.

Máxime que en el natural se reclamó dicho reconocimiento del riesgo de trabajo, fue aceptado por la responsable y probado por mi parte así como reconocido por la responsable en el MISMO ACTO RECLAMADO por lo que no puede "interpretarse" de ninguna manera dicha conducta de mi parte y por tanto incongruente el acto.

Expuesto lo anterior este H. Tribunal Colegiado, puede advertir que la pensión solicitada se trata de una pensión completamente diversa a la ya otorgada con anterioridad, siendo que en esta otra se debe otorgar por el riesgo ya acreditado. Por lo que este Órgano Jurisdiccional puede advertir de una comparativa de las pensiones ya citadas fueron promovidas por el suscrito solicitando pensiones completamente distintas, derivadas de causales diferentes, siendo que las mismas lo único que guardan en común es que son pensiones, hecho que desvirtúa el argumento toral de la responsable.

Esto es, si las causas son diferentes hacen por sí misma procedente la pretensión pensionaria negada, sin que pueda existir nexo causal entre ambas ya que resultan independientes.

Robustece lo anterior el hecho que pensar como lo determina la responsable implicaría no tener sentido de resarcimiento alguno derivado del actuar de los terceros en el acto.

Si bien es cierto se me otorgó la pensión por jubilación, no puede determinarse que por tal circunstancia no es procedente la demandada y negada, pues se insiste que las pensiones impugnadas resultan diversas, la responsable lo confunde y preterde con ello no entrar al estudio del acto impugnado en el natural y con ello las causas de nulidad también apuntadas. Esto derivado además que implica el quebranto al derecho a acceso a la justicia de forma completa por lo que los efectos de dicho acto resultan independientes al diverso expediente aun cuando deriven de la misma relación administrativa.

En primer término, como se advierte de la contestación de la demanda realizada por el tercero interesado, de ninguna manera opuso excepción o causa de improcedencia alguna

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**en tal sentido**, por lo que resulta ilegal que la responsable lo haya hecho de forma oficiosa, quebrantando con ello principio de igualdad procesal, lo que obviamente al traerse en la sentencia combatida, agravia a mi parte.

En segundo término para que proceda la negación de dicha pensión es necesario que entre una y aquél en que ésta se invoque concurran identidad en:

- a) La cosa demandada (eadem res),
- b) La causa (eadem causa pretendí), y
- c) En las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum).

Ahora bien, si la identidad en las personas y calidad con que intervinieron **hecho que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman**, por tanto, **como se advierte las pensiones resultan diversas**. Situación que trastoca el sentido y significado del juicio administrativo en el natural, pues fue obligación de la responsable analizar los actos independientemente de dicha relación. Por lo que su proceder sin análisis de fondo advierte entonces no indebidamente (sic) fundado y motivado del acto reclamado.

Esto es así tal y como lo señala el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la cual claramente debe atender de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes y sobre todo si el acto impugnado existe o no.

Por tanto la responsable:

a) **No atendió a la causa próxima**, esto es, a la consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico, toda vez que de haber estudiado el fondo y declarado la nulidad propia e independiente **debió condenar a todas las prestaciones reclamadas como consecuencia directa e inmediata de dicha acreditación de derecho a esta** (mismas que solicito se tengan por transcritas para todos los efectos en obvio de repeticiones),

b) **No atendió a la causa remota**, esto es, a la causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación, por tanto pierde de vista la responsable los efectos inherentes de dicho reconocimiento, más a la que nos ocupa.

De igual forma, lo reafirman los siguientes criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación, se transcriben:

PENSIONES DE VIUDEZ Y JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLAS CONJUNTAMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(...)

Por tanto; solicito me sea concedida el amparo y concederme lo negado.

**SEGUNDO.-** Tal y como se estableció en el acto reclamado y los preceptos constitucionales violados se puede observar claramente que la ahora autoridad responsable al emitir el acto reclamado que el H. Tribunal toma como ingreso la fecha de **27 de julio de 2018**, de acuerdo con lo siguiente:

De manera infundada y motivada en el apartado de efectos de fallo en el juicio de la sentencia definitiva de fecha 19 de junio de 2020, se toma como: "Fecha de ingreso el [REDACTED], laborado [REDACTED], de la cual había generado su antigüedad y fecha de terminación de la relación administrativa en [REDACTED]".

Siendo lo anterior indebidamente fundado y motivado puesto que quedó acreditado que el actor ingreso el día **09 de julio de 2018** con el oficio [REDACTED] expedido por la Dependencia SRIA. DE SEG. PUB. TTO. Y PC sección de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, misma que consta en autos del juicio natural.

No obstante lo anterior la hoy responsable deja de observar cuestiones trascendentales para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el hoy quejoso como se dijo.

Por tanto, es que solicito de forma humilde conceder con plenos efectos el amparo y protección de la justicia federal para que se me restituya en el uso y goce de las garantías individuales violadas, esto es para que la autoridad responsable entre al estudio de la calificación de legalidad o no de la separación del cargo que desempeñaba el hoy quejoso, para la consecuente condena de todas y cada una las pretensiones reclamadas en la demanda en su natural a los terceros interesados. Toda vez de lo violatorio de las garantías individuales cometidas en la propia sentencia ya que la misma es contraria a la letra de las leyes aplicables al caso, a su interpretación jurídica y a los principios generales de Derecho, al comprender acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto del juicio y al no comprender todas, por omisión o negación expresa, que ya fueron relatados."

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

(43) De manera que al no impugnarse los aspectos que aquí refiere desde la emisión del primer fallo en que causaban perjuicio, **no pueden ser analizados** en esta ejecutoria, aunque no se haya suplido la queja deficiente.

(44) Se invoca como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Registro digital: 183886

Instancia: Segunda Sala

Novena Época Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 57/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Julio de 2003, página 196

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.**

Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

Contradicción de tesis 153/2002-SS . Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 20 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretaria María Marcela Ramírez Cerrillo.

*Tesis de jurisprudencia 57/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 23/2007-PL en que participó el presente criterio, en virtud de que la Primera Sala se apartó de la postura sostenida antes de que se llevara a cabo la denuncia de contradicción.”*

**(45) Máxime, que en la ejecutoria dictada en el amparo directo 1 [REDACTED], promovido por el aquí quejoso, contra la primera sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinte, este órgano colegiado indicó que:**

*“(29) En principio, cabe precisar que no se hará pronunciamiento en relación con la legalidad de la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cese en el cargo del quejoso, así como la condena a la indemnización consistente en tres meses de salario, veinte días de salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa familiar, entrega de hoja de servicio, devolución de documentos originales, afiliación retroactiva a un sistema de seguridad social y exhibición de constancias de aportaciones de seguridad social; porque dicho pronunciamiento resultó en beneficio del quejoso y no se advierte materia que suplir.”*

**(46) Incluso, los efectos de ese juicio de amparo consistieron en: “EFFECTO. En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la responsable:**

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Dicte otra en la que reitere todo lo que no fue materia de concesión en esta ejecutoria; 3. Y, suprime el resolutivo tercero de la sentencia reclamada en el que decretó el sobreseimiento contra el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**” (énfasis añadido)

**(47) De ahí que la autoridad responsable en cumplimiento a lo anterior, en el acto aquí impugnado, reiteró todo lo que no fue materia de concesión en dicha ejecutoria.**

**(48) Sin que obste, que en el único concepto de violación, el quejoso haga depender sus argumentos de la condena al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; ello, porque si bien fue hasta el dictado del acto reclamado en el que la resolutoria condenó a dicha autoridad demandada en cumplimiento a la anterior ejecutoria de amparo, lo cierto es que los aspectos impugnados en esta oportunidad, fueron definidos desde el primer fallo, por lo que el quejoso se encontraba en aptitud de impugnarlos y no lo hizo, aunado a que no es dable escindir dichas condenas por cada autoridad demandada, pues el cumplimiento de las prestaciones es atribuible a**

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

todas las autoridades (Ayuntamiento Constitucional, Cabildo y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos).

(49) Tampoco es obstáculo, que en el acuerdo de cumplimiento del juicio de amparo [REDACTED] dictado el **quince de junio de dos mil veintiuno**, por la Presidencia de este Tribunal Colegiado, en relación a la vista desahogada por el quejoso -en donde expuso argumentos similares a los que esgrime en el presente juicio de amparo-, se determinara lo siguiente:

"Ahora bien, el quejoso al contestar la vista otorgada con la resolución dictada por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, refiere que no se debe tener por cumplida la ejecutoria de amparo, por lo siguiente:

-Que en la sentencia se precisa que las autoridades demandadas deberán remunerar al accionante (quejoso) por concepto de pago de haberes ordinarios de la fecha comprendida del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, dicha fecha resulta confusa, toda vez que no es ni aquella en que se dictó la resolución ni alguna otra con la que justificadamente se pudiera realizar la cuantificación de dicha prestación, siendo lo correcto realizar la actualización de las cantidades por lo menos a la fecha.

-Que lo mismo ocurre por cuanto al pago por concepto de aguinaldo, ya que únicamente realiza actualización del monto condenado hasta el quince de enero de dos mil veinte; sin embargo, dichos montos deben actualizarse hasta que sea pagadera dicha prestación.

-Por cuanto al pago del concepto de vacaciones, la responsable señala únicamente la actualización hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no a la fecha, siendo que debió realizar la actualización de los montos condenados; máxime que la responsable señala en su sentencia que las cantidades incrementaran hasta en tanto sea cumplida la sentencia; de igual forma acontece respecto del monto condenado por concepto de prima vacacional, ya que la responsable únicamente actualiza el monto condenado hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

-Igualmente, por cuanto a la prestación condenada por concepto de despensa familiar, la responsable únicamente realiza la operación aritmética hasta el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo que a la fecha el monto al que fue condenando la demandada ha incrementado.

- Que si bien la sentencia fue emitida en su beneficio, lo cierto es que no realiza un estudio exhaustivo de las cantidades que corresponden otorgar para liquidar el crédito a su favor, es decir, es incomprensible que la sentencia de mérito se encuentre cuantificada hasta los meses de marzo y abril de dos mil veinte, cuando dichas fechas han transcurrido más de un año hasta la fecha de la resolución; por lo que es procedente requerir a la responsable a efecto de que emita una nueva resolución en la que cuantifique detalladamente el crédito en favor del quejoso, actualizando hasta la fecha, a fin de evitar obscuridad o imprecisión alguna que pudiera repercutir en una ejecución inexacta de la sentencia.

Al respecto, dígasele que al quejoso que los razonamientos establecidos en la sentencia por la autoridad responsable sobre la temporalidad respecto de la cual debe cuantificarse cada una de las prestaciones condenadas no es materia de los efectos concesorios de la sentencia ejecutoria, puesto que únicamente se ordenó que al dictar la nueva resolución se reiterara todo lo que no fue materia de la concesión, y únicamente suprimiera el resolutivo tercero de la sentencia combatida en el que había decretado el sobreseimiento contra el presidente Municipal del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo que los argumentos expresados en la sentencia dictada en cumplimiento deberán ser combatidos en todo caso en un nuevo juicio de amparo."

(50) De lo anterior se advierte, que en el auto citado, únicamente se indicó que los aspectos expuestos por el quejoso no fueron materia de los efectos concesorios de la sentencia ejecutoria y que deberían ser combatidos, en todo caso, en un nuevo juicio de amparo; lo que no implica prejuzgar sobre la procedencia de su análisis o su eficacia en esta oportunidad.

(51) En las relatadas circunstancias, al resultar inatendibles los conceptos de violación, procede **negar** el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** La Justicia de la **Unión no ampara** ni protege a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Como se advierte, al actor le fue negado el amparo [REDACTED] y de las anteriores transcripciones, se puede válidamente concluir que todo aquello que no fue impugnado

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

por el actor en el primer juicio de amparo entre ello la falta de pronunciamiento o falta de exhaustividad respecto a la pretensión de inscripción o afiliación ante el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, fue un acto consentido, y precluyo su derecho para hacerlo valer en un juicio posterior, como lo prevé el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.**

Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

Tal como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; en consecuencia, si en la sentencia del expediente [REDACTED], emitida en cumplimiento de

amparo, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la cual CAUSO EJECUTORIA con fecha trece de enero de dos mil veintidós, no se condenó a su inscripción ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tratarse de una resolución firme, debe tomarse en consideración en el expediente que se resuelve bajo el principio de **cosa juzgada refleja**, pues al no haberse concedido dicha prestación en el expediente citado en supra líneas, ello debe tomarse en consideración en el presente juicio, pues de lo contrario se alteraría el principio de seguridad jurídica, pues se reitera que el actor, tuvo la oportunidad de atacar dicha omisión en el primer amparo que promovió contra la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte.

Pero aunado a lo anterior, el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPREM**, establece lo siguiente:

“Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

Del anterior precepto legal se desprende que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo;

**TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022**

derivando de este texto se comprende que, el elemento al pensionarse o pensionado, gozará de todo el cúmulo prestaciones que tenía cuando estaba en funciones, por lo tanto, si el actor como personal en activo no gozó de dicha prestación, resulta improcedente que se le conceda en su calidad de pensionado.

## 8. PRETENSIONES

La parte actora en el presente juicio, pretende lo siguiente, las cuales serán abordadas de manera individual, tomando en consideración lo disertado en el título precedente, con base al principio de exhaustividad:

*“...1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe el SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, por lo cual manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscripto desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan al SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, solicitando a esta H. Sala le requiera dicha información a las autoridades demandadas.*

*3. Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe el SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA; Manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la suscrita desconozco la cantidad que paga las autoridades demandadas al SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, por lo que solicito se te requiera dicha información al momento de ser notificado la presente ampliación de demandada.*

*4. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

5. Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de [REDACTED] de manera mensual.

6. Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incremente año tras año el salario mínimo.

7. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa desde el [REDACTED] Hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que las autoridades demandadas adeudan la suscrita cantidad de [REDACTED]

8. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

9. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismos que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

10. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

11. Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

12. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 22 del Reglamento que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

13. Como consecuencia de lo anterior se condene a las autoridades demandadas al pago de seis días de salario base por haber laborado más de [REDACTED] de manera interrumpida, por lo cual dicho pago se deberá de agregar a mi pensión por cesantía en edad avanzada, por lo que se debe de condenar a las demandadas al pago de [REDACTED] ...”  
(SIC)

### **Grado Inmediato Superior**

La parte actora solicitó que le sea otorgado el grado inmediato superior para efectos de su pensión; el pago de su

**TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022**

pensión como Secretario de Seguridad Pública; y el pago retroactivo y faltante con el nuevo grado jerárquico.

Peticiones que resultan improcedentes por lo disertado en el título que antecede, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Despensa familiar  
(Cumplimiento de amparo)**

El actor reclama el pago de esta prestación de la manera que se le otorgaban cuando estaba en activo, solicitando su pago desde el [REDACTED]  
[REDACTED]

El pago de esta prestación resulta procedente en términos del estudio realizado en el capítulo precedente, mismo que se tiene por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

La parte actora reclamó el pago de esta prestación, a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, siendo a partir de esta fecha en que se comenzará a realizar el cálculo:

AÑO	MESES	MONTO DE DESPENSA QUE CORRESPONDE POR MES	MONTO DE LA DESPENSA EN TERMINOS DEL DECRETO DE PENSIÓN AL 65%.

Correspondiendo a la parte actora el pago de despensa familiar la cantidad de \$ [REDACTED] que abarca el periodo comprendido del [REDACTED], esta última fecha al ser el mes y año en que se dicta la presente resolución.

Sin embargo, como anteriormente se dijo, las autoridades quedan condenadas a que el pago de la despensa familiar se realice, durante todo el tiempo que le asista la calidad de pensionado, en términos del artículo 24 de la **LSEGSOCSPEM y cuarto del Acuerdo de Pensión.**

## Seguridad social

**TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022****Pago retroactivo de cuotas obrero patronales.**

La parte actora demanda el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, pretensión que resultan improcedente por lo disertado en el titulo que antecede, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**Otorgamiento de seguridad social**

Pretensión estudiada en el titulo que antecede, misma que resulto procedente a fin de que sea otorgada al actor en su calidad de jubilado, en las condiciones que se le ha venido brindado junto con sus beneficiarios.

**Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del  
Gobierno del Estado de Morelos.**

Por cuanto a su otorgamiento como lo demanda la parte actora, el mismo resulta **improcedente** como quedó anteriormente disertado, estudio que se tiene legalmente reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**Quinquenio**

**La parte actora** reclama el pago de quinquenio.

Las autoridades demandadas no emitieron respuesta alguna por cuanto a este reclamo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende la siguiente prueba:

**3.- La Documental:** Consistente en seis recibos de nómina a nombre de [REDACTED] con fechas de pago:

- a) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.
- b) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] (11), consistente en una foja útil.
- c) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.
- d) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] con número de folio [REDACTED] consistente en una foja útil.
- e) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.
- f) Del periodo comprendido entre el [REDACTED] número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.

Documentales a las que se les concedió pleno valor probatorio anteriormente y donde se hace constar que a la **parte actora** durante la vigencia de su relación con la autoridad demandada no gozaba de esa prestación.

Así mismo, la **LSEGSOCSPEM**, no prevé el pago de quinquenio como una prestación de la parte actora,

---

<sup>49</sup> Consultado a foja 19 a la 24 del expediente principal.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

circunstancias por las que este órgano colegiado considera improcedente el pago de esta prestación.

**Ayuda para renta y pasajes.  
Cumplimiento de amparo.**

El demandante, reclamó la omisión del pago de ayuda para pasajes.

En este tenor, en la ejecutoria del amparo [REDACTED] el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

*"En efecto, el Tribunal responsable en la sentencia reclamada interpreto el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativo a la ayuda para pasajes y transporte, precepto legal que establece:*

*...  
Sobre el particular, el tribunal administrativo asentó que el otorgamiento de dicha prestación no es una obligación, sino una facultad potestativa, además de que no está dentro de las prestaciones mínimas contempladas en la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos, sin que el enjuiciante comprobara el pacto u origen extralegal para su pago.*

*Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito, sostiene que, de la interpretación de dicho precepto, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el principio de legalidad, no implica que los actos de la autoridad estén sujetos a la voluntad, dado que el término "podrá" se refiere a la ausencia de obstáculos para que aquella decida si se deben otorgar o no los vales de despensa (sic.) pero no a la facultad discrecional proporcionada por la norma de manera optativa.*

*Considerar lo anterior, sería tanto como aceptar que el legislador doto a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución*

*caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisible, porque genera incertidumbre jurídica y afectación sustancial a la garantía de legalidad que asiste al gobernado, pues conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad está limitada por el respeto de los derechos fundamentales protegidos en la Constitución.*

*De ahí que contrariamente de lo que la autoridad responsable asentó en la sentencia reclamada, es incorrecto que dejara de examinar todo lo planteado por las partes, basándose únicamente en el argumento de que el pago o no de la ayuda para pasajes y/o transporte, constituye una facultad optativa y no obligatoria de las autoridades demandadas, por lo que no llevó a cabo el análisis de la controversia de fondo sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en su demanda y, de ser el caso, todos los argumentos de las demandas encaminadas directamente a destruirla esgrimidos en su contestación; así como en la defensas y excepciones opuestas.*

*En tales condiciones, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, con plenitud de jurisdicción, está obligado a pronunciarse de manera frontal sobre todos los planteamientos expuestos en el juicio administrativo, por cuanto al pago de ayuda para pasaje y/o transporte, que fueron sometidos a su conocimiento.*

Por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de todos los planteamientos esgrimidos por las partes, respecto a la prestación en comento.

Así tenemos que, la parte actora únicamente, en el capítulo denominado “**Resolución o acto impugnado**” en el numeral V<sup>50</sup>, argumentó de manera sustancial lo siguiente respecto al pago de ayuda para pasaje y/o transporte:

La parte actora refiere que las autoridades han omitido el pago de las prestaciones de ayuda para pasajes, previsto en los artículos 4 fracción VIII y 31 de la **LSEGSOCSPREM**, por lo que no puede considerarse que previo al reclamo hubiese

---

<sup>50</sup> Visible a fojas 3.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

tenido que mediar solicitud alguna y que por ello no pueden alegar desconocer la omisión en que incurrieron.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron al respecto:

Que no existe la omisión de la inaplicación de diversas disposiciones, ya que para que eso suceda **el actor debe encuadrar en la hipótesis en particular**, para que entonces se pueda dar la omisión, añaden que en el presente caso no existe tal situación, porque [REDACTED] no encuadra en la aplicación de los artículos a que se refiere.

Ahora bien, el precepto legal invocado por la parte actora por cuanto a ayuda para pasaje y/o transporte en el reclamo de la prestación en estudio, es el artículo 31 de la **LSEGSOCSPREM**, que a la letra versa:

**Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Este órgano colegiado actuando en Pleno, considera que es **improcedente** el pago de la ayuda para transporte, pues, como lo argumentan las autoridades demandadas, el actor no encuadra en la hipótesis para el otorgamiento de dicha prestación, pues tal como se advierte del precepto legal supra citado, esta ayuda se brinda con motivo del servicio que prestan los elementos de seguridad pública, pues el texto de

dicho precepto legal es claro al determinar: “**Por cada día de servicio**”, sin embargo en el caso que nos ocupa, el actor ya no se encuentra en servicio activo, por lo tanto, es improcedente se condene a las autoridades demandadas al pago de dicha prestación.

Para arribar a dicha conclusión, se considera pertinente recordar y traer a la vista el capítulo denominada **MATERIA DE LA INICIATIVA**, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que en lo relativo establece:

*“...Dentro de las actividades cotidianas que desarrollan los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, se encuentran riesgos en la prestación de su servicio que ameritan mecanismos de seguridad social complementaria; debido a que el combate, la investigación y procesamiento de los delitos genera amenazas directas que en ocasiones ponen en riesgo a su persona y familia, o provoca un desgaste emocional y físico constante, aunado a ello su horario y condiciones de prestación de servicio en muchas ocasiones les complica tener una alimentación balanceada, hacer deporte y mejorar su convivencia familiar, situación que no se presenta en el resto del servicio público.*

*(...)*

*El presente Proyecto se encuentra conformado por cuatro Capítulos: en el Primero de ellos se regulan las disposiciones generales, señalando claramente el objeto de la Ley y quiénes serán los sujetos de la misma, así como los beneficiarios, además se prevé un artículo de definiciones y la responsabilidad de las instituciones obligadas a cubrir las prestaciones, así como los descuentos que podrán proceder; en el Capítulo Segundo se prevé todo lo relativo a riesgos del servicio, enfermedades y maternidad, así como la licencia de paternidad pues como ya se indicó anteriormente las Normas Internacionales de Seguridad social también contemplan la perspectiva de género; en el Capítulo Tercero se contempla todo lo referente a las pensiones, lo que se diseñó en armonía e igualdad de tratamiento que actualmente contempla la multicitada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a la cual la presente Ley viene a sustituir para el caso de los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, y finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono*

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

Por todo ello, la presente Ley tiene como único objeto, la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social..."(sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo antes transcrito, es válido concluir que, el espíritu del legislador fue la de poder otorgar prestaciones de carácter complementario, **derivado de las actividades cotidianas que desarrollan los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública**, dado los riesgos que implican sus funciones, ya que su trabajo, incluso pone en riesgo a su persona, lo que provoca un desgaste físico y emocional constante, aunado a que sus horarios de trabajo les limita a tener una adecuada alimentación y tiempo para sus actividades personales y familiares, y es por ello que se contempló dentro de dichas prestaciones complementarias, entre otras, la ayuda para alimentación, así como la prestación en estudio, consistente en la "**ayuda para transporte**" y/o "**ayuda para pasajes**", dirigido al personal que se encuentra en servicio, tan es así que estableció, que el pago se realizará por cada día de servicio, por lo tanto, resulta **improcedente** su otorgamiento en su calidad de pensionado, dada la naturaleza de la prestación, ya que al no encontrarse en activo, no tiene ningún desgaste físico, no corre riesgo alguno y tampoco tiene la necesidad de movilizarse hacia su lugar de trabajo.

En consecuencia, como lo argumentan las autoridades demandadas, es **improcedente** el reclamo del actor, al no encontrarse el actor en la hipótesis de los preceptos legales en los que sustenta su petición.

**Inaplicación del artículo 22 del Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

La parte actora reclama la omisión en la inaplicación del artículo 22 del *Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos*; por lo que solicita el pago de seis días de salario por haber laborado por más de diez años en el servicio de manera interrumpida, debiéndose agregar dicho pago a su pensión.

Las **autoridades demandadas** refirieron que es improcedente el pago de esta prestación, pues el *Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos*, regula las **relaciones laborales** más no las relaciones que surgen entre las instituciones policiales, ya que estas se rigen por sus propias leyes.

Argumento de defensa que resulta procedente, ya que los elementos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, como es el caso de **LSEGSOCSPREM** y **LSSPEM**, sin que de ninguna de estas se encuentre contemplada la prestación que reclama la parte actora, por lo tanto esta deviene improcedente.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

## 9. EFECTOS DEL FALLO

**9.1** Son parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, es procedente el presente juicio de nulidad y se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades **Presidente Municipal, Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos**, por lo tanto, se les condena a integrar a su pensión el monto de despensa familiar en los términos disertados en capítulos precedentes, misma que deberá incluirse por todo el tiempo mientras le asista la calidad de jubilado.

- Además, deberán pagar la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] 1 [REDACTED] la cual resultó por el concepto de despensa familiar, del periodo veintisiete de febrero de dos mil diecinueve al mes de agosto de dos mil veinticuatro.
- Finalmente, las autoridades deberán seguir proporcionando al actor y a sus beneficiarios la seguridad social como anteriormente quedó establecido.

Se declara improcedente el otorgamiento del grado inmediato, quinquenio, la ayuda para renta y pasajes y la inscripción ante el Instituto de Crédito, por lo expuesto y fundado en los capítulos precedentes.

## 9.2 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>51</sup> y 91<sup>52</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>51</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>52</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>53</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

---

<sup>53</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos a) 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado determina la omisión demandada por cuanto al **Presidente Municipal, Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor** todos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**TERCERO.** Son parcialmente **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en los títulos **6 y 7** del presente fallo.

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

**CUARTO.** Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos precisados en los títulos 7 y 8 de la presente resolución.

**QUINTO.** Se concede a las autoridades demandadas, y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

**ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción  
Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular  
de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA  
GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de  
Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,  
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**,  
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos  
de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448  
por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de  
la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y  
Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos  
mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,  
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

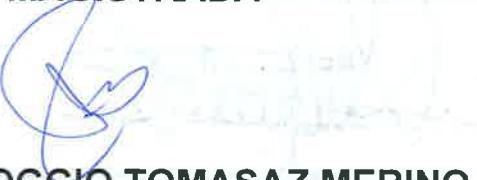
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022

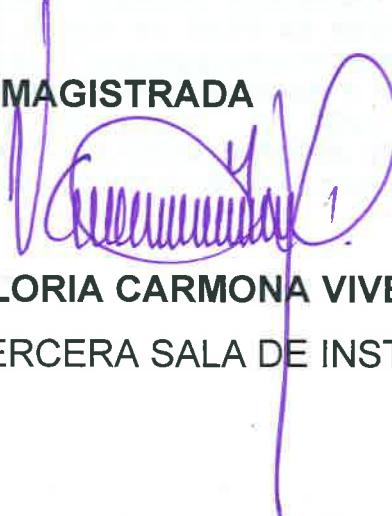
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/140/2022, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG.